



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07246-2013-PA/TC

ICA

RAMÓN INOCENTE CALLE QUINTEROS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Inocente Calle Quinteros contra la resolución de fojas 272, de fecha 3 de setiembre de 2013 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que desaprueba la observación del demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de la Sala Civil de Ica, de fecha 8 de junio de 2005 (f. 11).
2. En cumplimiento del mandato judicial, la ONP emitió la Resolución 2551-2005-ONP/DC/DL 18846, del 15 de julio de 2005 (f. 16), por la cual le otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 242.88 a partir del 1 de julio de 2004; y por Resolución 306-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 5 de febrero de 2013 (f. 223), se le otorgó la renta vitalicia por enfermedad profesional en aplicación de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por la suma de S/. 316.17 a partir del 1 de julio de 2004.
3. El demandante con fecha 27 de mayo de 2013, formula observación (f. 249) alegando que se han aplicado remuneraciones que no le corresponden causándole grave perjuicio y solicita se le otorgue pensión conforme a la Ley 26790, considerando sus últimas doce remuneraciones percibidas, y sin la aplicación equivocada de las pensiones máximas del régimen del Decreto Ley 19990.
4. El Juzgado, por Resolución 45 (f. 258), de fecha 26 de junio de 2013, desaprueba la referida Resolución 306-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846 por considerar que el monto de la remuneración mensual del recurrente debe ser fijado con base en las 12 últimas remuneraciones mensuales que percibía antes de la contingencia (1 de julio de 2004), y que si, como en el caso del recurrente, a dicha fecha ya no se encontraba laborando puesto que laboró hasta el 19 de diciembre de 1987, se le deberá aplicar igualmente las doce últimas remuneraciones percibidas y no calcular el monto de la pensión teniendo en cuenta las 12 últimas remuneraciones mínimas (f. 221). El



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07246-2013-PA/TC

ICA

RAMÓN INOCENTE CALLE QUINTEROS

recurrente interpone recurso de apelación aduciendo que se debe tomar en cuenta las doce últimas remuneraciones percibidas desde el mes de marzo de 1998 hasta el 28 de febrero de 1999, puesto que su cese se produjo el 29 de febrero de 1999 (ff. 237 a 248). La Sala superior revisora revoca la Resolución apelada en el extremo que resuelve desaprobar la Resolución 306-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846 y, reformándola, aprueba la citada resolución administrativa a excepción de la liquidación de intereses, la cual desaprueba. La Sala sustenta su decisión en la RTC 349-2011-PA/TC y hace notar que si el recurrente a la fecha de la contingencia ya no labora se debe considerar como remuneración de referencia el promedio de las doce últimas remuneraciones mínimas de los trabajadores sujetos a la actividad privada conforme al documento cuadro de remuneraciones mensual (f. 221). Contra el auto de vista el demandante interpone el recurso de agravio constitucional (RAC).

5. Por el recurso de agravio constitucional (f. 334), el demandante solicita que la entidad previsional realice el cálculo de su pensión de invalidez vitalicia, considerando las doce últimas remuneraciones que estuvo percibiendo antes de su cese laboral, esto es, las comprendidas desde marzo de 1998 hasta el mes de febrero de 1999, y no la remuneración mínima vital vigente. Dicho cálculo debe efectuarlo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18.1.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, calculando el monto de la pensión sobre el 100 % de la remuneración mensual, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro.
6. En la RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes la han obtenido por el Poder Judicial.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07246-2013-PA/TC

ICA

RAMÓN INOCENTE CALLE QUINTEROS

8. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso a que se hecho referencia en el considerando 1, *supra*.
9. Tal como se advierte del recurso de agravio constitucional (f. 334), éste se encuentra dirigido a que se determine que la ONP no ha efectuado el cálculo de su pensión de invalidez conforme a lo establecido en la Ley 26790 y considerando las doce últimas remuneraciones que estuvo percibiendo antes de su cese laboral, esto es, las comprendidas desde marzo de 1998 hasta febrero de 1999. Además se solicita efectuar el cálculo de acuerdo al artículo 18.1.2. del Decreto Supremo 003-98-SA.
10. Al respecto, se observa que el actor al momento de la contingencia no tenía la calidad de asegurado ni percibía una remuneración en los términos previstos por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), lo cual permite concluir que la norma sobre el cálculo de la prestación pensionaria contenida en el artículo 18.1.2 del Decreto Supremo 003-98-SA no es aplicable a supuestos como el descrito. La explicación de ello se encuentra en el diseño del SCTR previsto en el artículo 84 del Decreto Supremo 009-97-SA. Este artículo que establece que el derecho a las pensiones de invalidez se inicia una vez vencido el período máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud. En este supuesto, la detección de la enfermedad profesional o la ocurrencia de un accidente de trabajo se producen con la relación laboral vigente, lo cual, tal como ha dejado sentado este Tribunal, no es una regla general, puesto que el riesgo puede acaecer luego de concluida la relación laboral cuando se origina en una enfermedad de carácter ocupacional.
11. De la sentencia en ejecución (f. 11) se advierte que para el cumplimiento del mandato judicial se remite a la Ley 26790 y su Reglamento, Decreto Supremo 009-97-SA, que contiene las normas técnicas del Decreto Supremo 003-98-SA.
12. Tal como lo ha precisado este Tribunal en su Sentencia 01186-2013-PA/TC, tratándose de un caso en el que la fecha del dictamen de la comisión médica que acredita la enfermedad sea posterior a la fecha de cese laboral, el juez de ejecución deberá aplicar la regla establecida en la RTC 349-2011-PA/TC en la etapa de ejecución de sentencia si resulta más favorable para el cálculo del monto de la pensión del recurrente. Según esta regla, cuando el asegurado haya cesado antes del diagnóstico de la enfermedad (fecha de contingencia), el cálculo debe realizarse sobre el cien por ciento (100%) de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, siempre que ello resulte más favorable para el cálculo del monto de la pensión del recurrente. En caso contrario, esta regla no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07246-2013-PA/TC

ICA

RAMÓN INOCENTE CALLE QUINTEROS

aplicará para calcular la referida pensión y deberá tomarse en cuenta las doce últimas remuneraciones al cese, considerando para tal efecto las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas por el demandante antes de su cese. En el presente caso, ello debe ser debidamente comprobado, toda vez que no obra en autos el certificado de trabajo u otro documento que establezca con certeza la fecha en que el recurrente concluyó sus labores.

13. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal considera que la emplazada, en etapa de ejecución, emitió la resolución cuestionada de manera defectuosa, por cuanto el monto otorgado debió ser calculado conforme a lo señalado en el considerando precedente para determinar el monto de la pensión más conveniente para el actor. Por lo tanto, la ONP debe realizar un nuevo cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo precisado en el considerando 12 *supra*, y estimar el recurso de agravio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.
2. Ordenar que la ONP efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional del recurrente conforme a lo señalado en el considerando 12, *supra*, y que abonen los devengados y los intereses legales que correspondan.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07246-2013-PA/TC

ICA

RAMON INOCENTE CALLE QUINTEROS

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisorio moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular” recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, solo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccollca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que solo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisorio amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccollca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccollca ha sido aplicado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07246-2013-PA/TC

ICA

RAMON INOCENTE CALLE QUINTEROS

algunos casos<sup>1</sup>, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)<sup>2</sup>, la fórmula de la cuarta instancia<sup>3</sup>, la fórmula Heck<sup>4</sup>, e incluso una mezcla de estas últimas<sup>5</sup>. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccollecca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.

<sup>1</sup> Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.

<sup>2</sup> RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

<sup>3</sup> RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

<sup>4</sup> STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

<sup>5</sup> RTC 00345-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07246-2013-PA/TC

ICA

RAMON INOCENTE CALLE QUINTEROS

8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.
9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez constitucional, cuando el juez por exceso o por defecto no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL